

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA SOBRE RESULTADOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y RECLAMACIÓN PARA EL CARGO: ASISTENTE DE FISCAL I, NIVEL JERÁRQUICO: TÉCNICO, CÓDIGO DE EMPLEO: l-204-M01-(347), NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 0181705.

ACCIONANTE: MARIA PAULA NAVARRO NARANJO
ACCIONADO: UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE (UNILIBRE)

Yo, **MARIA PAULA NAVARRO NARANJO**, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con : de Montería, obrando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en mi calidad de aspirante en el Concurso de Méritos FNG 2024, presento ante su Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE** con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, y Acceso a Cargos Públicos por Mérito, fundamentando la presente acción en los siguientes

HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación adelanta el Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer, entre otros, el cargo de Asistente de Fiscal I, regido por el respectivo acuerdo de convocatoria y por los principios constitucionales del mérito, igualdad y transparencia.
2. La suscrita supero satisfactoriamente las pruebas escritas, por lo cual, posteriormente, fue objeto de la respectiva valoración de antecedentes, etapa determinante para el puntaje definitivo.
3. En dicha etapa, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, realizo la siguiente valoración de la educación formal así:

4. En la etapa de valoración de antecedentes, **la UT CONVOCATORIA FGN 2024** tal como se evidencia en el ítem correspondiente a educación formal, cuyo puntaje máximo es de veinte (20) puntos. Dicha calificación resulta **ERRÓNEA Y CONTRARIA** a lo dispuesto en el Anexo Técnico del proceso de selección y a la normativa vigente, toda vez que para el cargo al cual aspiro, el requisito mínimo consiste en acreditar un (1) año de estudios académicos en Derecho, exigencia que no solo cumple, sino que supero ampliamente, por cuanto aporté mi diploma profesional que me acredita como Abogada, documento que fue debidamente allegado dentro del término establecido.
5. Sumado a lo anterior, para la acreditación de mi formación académica, además de aportar mi título profesional, también aporte mi tarjeta profesional, documento que, conforme a la normatividad aplicable, acredita de manera plena y autónoma la culminación del pregrado.
6. No obstante, en la valoración de antecedentes, la entidad omitió asignar el puntaje correspondiente al título profesional, argumentando que mi diploma profesional había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de estudios de derecho.
7. Frente a dicha decisión, **INTERPUSE RECLAMACIÓN EN LOS TERMINOS ESTIPULADOS POR LA ENTIDAD**, señalando, entre otros aspectos:
 - **que mi tarjeta profesional fue aportada como documento independiente (según el acuerdo No. 001 de 2025, este documento es suficiente para acreditar la formación)**
 - **que el acuerdo de convocatoria no prohíbe valorar un título profesional por el solo hecho de haber sido tenido en cuenta en la verificación de requisitos mínimos;**
 - **que dicha exclusión vulnera el principio de mérito, al desconocer una credencial académica superior al mínimo exigido.**
8. El órgano competente negó la reclamación presentada, limitándose a reiterar que el título profesional fue utilizado únicamente para acreditar los requisitos mínimos del cargo, **SIN PRONUNCIARSE EN ABSOLUTO SOBRE LA TARJETA PROFESIONAL**, pese a que esta fue **EXPRESAMENTE INVOCADA COMO SOPORTE AUTÓNOMO Y ADICIONAL** para la valoración de antecedentes, conforme a las reglas del proceso de selección.
9. Es importante resaltar que, el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes tiene por objeto evaluar la formación y experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos del cargo. En consecuencia, **RESULTA INCONGRUENTE, ARBITRARIO Y CONTRARIO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÉRITO NEGAR LA ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE MÁXIMO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO PROFESIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE HABER SIDO UTILIZADO COMO REQUISITO MÍNIMO, CUANDO DICHO DOCUMENTO ACREDITA UN NIVEL SUPERIOR DE FORMACIÓN**, desnaturalizando la finalidad misma de la valoración de antecedentes y vulnerando el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad.

10. La respuesta emitida a la reclamación que oportunamente hice, **NO CONTIENE ANÁLISIS ALGUNO** respecto de la Tarjeta Profesional aportada, ni expone razones jurídicas, técnicas o normativas que expliquen por qué dicho documento no puede ser objeto de valoración dentro del ítem de antecedentes. En consecuencia, se configura una **OMISIÓN SUSTANCIAL EN LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, en abierta vulneración del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, A LO QUE SE SUMA QUE **NO SE BRINDÓ UNA RESPUESTA DE FONDO, CLARA, CONGRUENTE Y COMPLETA FRENTE A LO SOLICITADO**, VULNERÁNDOSE IGUALMENTE EL **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, AL EVADIR EL ANÁLISIS DEL ASPECTO CENTRAL PLANTEADO POR LA SUSCRITA.
11. Como consecuencia directa de lo anterior, se me asignó un puntaje de antecedentes de cero (0) puntos en la categoría de Educación Formal, cuando legal y reglamentariamente debían asignarse veinte (20) puntos, lo cual afecta de manera directa mi calificación final y mi ubicación en la lista de elegibles, vulnerando con ello mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito, igualdad y transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho que, de manera **URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA**, se suspenda la conformación y/o expedición de la lista de elegibles correspondiente a la vacante identificada con el código de empleo **I-204-M-01-(347)**, así como los efectos de la decisión impugnada, teniendo en cuenta que contra la misma no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía administrativa, y que la errada valoración de mis antecedentes, al negar la asignación del puntaje correcto, **afecta de forma directa e inmediata mi calificación final y mi ubicación en la lista de elegibles, vulnerando mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, lo que hace necesaria la adopción de la presente medida para evitar un perjuicio irremediable**.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)
- Derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 125 C.P.)
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)
- Principios de la función administrativa: imparcialidad, objetividad y eficacia (art. 209 C.P)

INMEDIATEZ, SUBSIDIARIEDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

La presente acción de tutela se interpone dentro de un término razonable y oportuno, contado a partir de la notificación de la respuesta que resolvió mi reclamación dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Si bien el ordenamiento jurídico prevé otros medios de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de mis derechos fundamentales, por las siguientes razones:

- El Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra en curso, y las decisiones adoptadas en la etapa de valoración de antecedentes inciden directamente en la conformación y consolidación de la lista de elegibles.
- El mantenimiento de un puntaje errado en el componente de educación formal, afecta de manera directa mi posición relativa frente a los demás aspirantes.
- De no corregirse oportunamente, el perjuicio se tornará irreversible, pues la firmeza de los resultados impediría una restitución material y efectiva del derecho, aun cuando una eventual sentencia posterior me resultará favorable. En consecuencia, se configura un perjuicio irremediable, en tanto la vulneración alegada es actual, grave y de imposible reparación posterior, lo que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional de protección.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Es claro que lo establecido por La Corte es aplicable a mi caso, toda vez que la permanencia del puntaje incorrecto afecta de manera inmediata mi posición en el concurso, que puede tornar irreversible la pérdida de la oportunidad del nombramiento en base al mérito y que, además, esta situación no resulta eficazmente reparable mediante un medio de control de lo contencioso administrativo como la nulidad, por ser claramente tardío frente a la dinámica del concurso.

En consecuencia, se configura un perjuicio irremediable, en tanto la vulneración alegada es actual, grave y de imposible reparación posterior, lo que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional de protección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Omisión en la valoración de la tarjeta profesional:

El artículo 18 del acuerdo No. 001 de 2025 (acuerdo de la convocatoria) establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL**. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

A pesar de que mi tarjeta profesional se encuentra debidamente aportada en el sistema y que en mi reclamación me referí a este tema de forma reiterada y expresa, la entidad simplemente guardó silencio respecto a esta cuestión en su respuesta, lo cual vulnera de forma tajante el derecho de petición en sentido material, el debido proceso y el principio de exhaustividad de las decisiones administrativas.

2. El artículo 30 del acuerdo No. 001 de 2025 (acuerdo de la convocatoria), enuncia textualmente lo siguiente: “**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”.

En el texto anterior, se puede evidenciar que el artículo 30 del respectivo acuerdo, hace referencia a que debe valorarse la formación y experiencia adicionales a lo que está previsto como requisito mínimo, por lo cual, no hay razón para que los documentos aportados para acreditar requisitos mínimos se excluyan automáticamente de la valoración de antecedentes, principalmente si estos acreditan

niveles superiores de formación o experiencia, pues ello desconoce el principio de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que, como mencioné anteriormente, también aporté **mi tarjeta profesional**, la cual, en virtud del respectivo acuerdo, es suficiente para acreditar la formación, por lo que puedo afirmar resueltamente que ingresé de manera oportuna a la plataforma dos documentos idóneos para la acreditación de mi título profesional.

3. ***“ARTÍCULO 32 del acuerdo No. 001. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*** *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.”*

En el artículo anterior, se evidencia que lo que debe valorarse son los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos, y no se hace mención alguna de que los documentos evaluados en la verificación de requisitos mínimos se excluyan automáticamente de la valoración de antecedentes. Sin embargo, en la respuesta a mi reclamación, me respondieron lo siguiente: *“Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo”*. La citada respuesta no tiene sustento alguno en el acuerdo de la convocatoria, toda vez que en tal acuerdo no se hace ninguna mención de lo que el funcionario argumenta en su respuesta y, además, resulta sumamente extraña la fragmentación de un título académico que goza de completa validez, y constituye una restricción claramente injustificada al mérito.

4. **Desconocimiento del principio constitucional del mérito (art. 125 C.P.)**

El artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a la carrera administrativa se rige exclusivamente por el mérito, entendido como la valoración objetiva de las capacidades, formación y experiencia del aspirante.

Excluir el puntaje correspondiente a un título profesional plenamente acreditado, con el único argumento de que fue tenido en cuenta para requisitos mínimos, desnaturaliza el concurso, pues:

- El requisito mínimo era un (1) año de estudios, no un título profesional;
- Evidentemente, acredíté una formación muy superior al mínimo exigido;
- Negar la valoración del título por haber sido valorada en la verificación de requisitos mínimos, implica una negación de la realidad y una preponderancia injustificada de una mera formalidad que ni siquiera se establece en el acuerdo de la convocatoria.

El Consejo de Estado ha sostenido en diversas ocasiones que los concursos no pueden estructurarse de manera que se neutralice el mérito adicional demostrado por los aspirantes, so pena de vulnerar el artículo 125 superior.

5. Violación del principio de igualdad

La interpretación aplicada por la entidad genera un trato desigual injustificado entre quienes acreditaron el requisito mínimo mediante algún otro documento y quienes lo acreditaron mediante un título profesional completo. Lo anterior resulta sumamente preocupante y contrario al mérito, toda vez que es evidente que, si alguien tiene un título profesional, también sobrepasa considerablemente el requisito mínimo, y no hay razón para que este título no se valore nuevamente en la valoración de antecedentes.

Otorgar puntaje en la Valoración de Antecedentes por concepto del diploma profesional sólo a los que hayan usado otro documento para acreditar el requisito mínimo, es completamente contrario a derecho, y constituye una clara preponderancia de meras formalidades sobre la realidad. Sin embargo, lo más grave de esta incorrecta interpretación, es que en el acuerdo no se dice explícitamente que un documento que ya fue valorado en la Verificación de Requisitos Mínimos no puede volver a ser valorado en la Valoración de Antecedentes, por lo que la interpretación del órgano competente resulta sumamente arbitraria y vulnera diversos derechos fundamentales.

A continuación, cito textualmente lo que establece el acuerdo respecto a la valoración de antecedentes:

“ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.”

En el artículo se expresa claramente que la puntuación se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos. Un diploma profesional claramente excede el requisito mínimo de 1 año de estudios de derecho, por lo que, según el acuerdo, no hay motivo para que no sea valorado en la prueba de antecedentes.

6. *Sentencia T-340/20: La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.
2. **ORDENAR** a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE (UNILIBRE)** que, dentro de un término perentorio:
 - realice una nueva valoración de antecedentes en el COMPONENTE de EDUCACIÓN FORMAL de mi persona;
 - Se acepte mi título profesional en La Valoración de Antecedentes, toda vez que el acuerdo No. 001 de 2025 no prohíbe de ninguna manera que este documento se valore.
 - Analice, valore y se pronuncie de manera expresa, motivada y congruente sobre la tarjeta profesional aportada, como documento autónomo y válido para efectos de la valoración.
3. **ORDENAR** que la nueva decisión:
 - no se funde en argumentos inexistentes en el acuerdo de convocatoria;
 - respete los principios constitucionales del mérito, igualdad y objetividad.

4. **PREVENIR** a la entidad para que, en adelante, garantice decisiones debidamente motivadas en los concursos de mérito que administra.

PRUEBAS

1. Copia de la reclamación presentada.
2. Copia de la respuesta que negó la reclamación.
3. Copia del título profesional.
4. Copia de la tarjeta profesional.
5. Copia de mi cédula de ciudadanía
6. Link del acuerdo 001 de 2025 del concurso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

Accionante:
María Paula Navarro Naranjo

Accionado: UT CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UNILIBRE)

Correo Electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co